

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 27 AL 30 DE JULIO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
Dª. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1314/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8019/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 21/07/2026

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Ficheros de morosos. Usura.

«En efecto, consta acreditado que el 5 de abril de 2022 la actora dirigió a la demandada una reclamación extrajudicial en la que sostuvo expresamente el carácter usurario del contrato, interesó la eliminación de diversas cláusulas que reputaba abusivas y solicitó la restitución de las cantidades indebidamente percibidas, con la consiguiente minoración de la deuda e, incluso, el eventual abono del saldo resultante a su favor. Asimismo, manifestó de forma expresa su voluntad de alcanzar un acuerdo y evitar un posterior proceso judicial. Posteriormente, el 3 de junio de 2022 interpuso demanda solicitando la declaración de nulidad del contrato por usura. Solo después de todo ello, el 6 de octubre de 2022, la demandada procedió a comunicar los datos de la actora al fichero de solvencia patrimonial.

Por tanto, en el momento de la inclusión, la deuda ya no podía reputarse pacífica ni incontrovertida, pues su propio fundamento jurídico —la validez del contrato de crédito— había sido expresamente impugnado por la prestataria, primero en vía extrajudicial y después mediante el ejercicio de una acción judicial de nulidad.

Esta conclusión es coherente con la doctrina sentada por la STS 362/2026, de 6 de marzo, que distingue expresamente entre los supuestos en que la controversia surge con posterioridad a la inclusión en el fichero y aquellos otros, como el presente, en que dicha controversia es anterior». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1205/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9569/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Acción de reclamación del precio de un contrato de compraventa de un grupo hotelero. Doctrina del levantamiento del velo. Responsabilidad civil: requisitos necesarios para su apreciación. La función notarial. Regla de la unidad de acto. Presupuestos que condicionan la responsabilidad civil del notario. Necesidad de la concurrencia de relación de causalidad: causalidad material y jurídica. Doctrina de la pérdida de oportunidad como imputación probabilística. Inexistencia del grado de probabilidad suficiente para considerar perdida la oportunidad consistente en el desistimiento del contrato de conocerse la concertación de un préstamo y las garantías otorgadas por la parte compradora en contra de lo pactado con la vendedora.

«[...] para que la pérdida de una chance sea susceptible de ser resarcida económicamente mediante una indemnización, es necesario, en el caso que enjuiciamos, que se demostrase que el desistimiento del contrato constituía una probabilidad real y seria de los demandantes, y no una opción meramente especulativa, abstracta o escasamente consistente.

De esta forma, en la precitada STS 105/2019, de 19 de febrero, diferenciábamos:

«En sede de causalidad física, se pueden distinguir tres franjas. Una superior, que es cuando existe certeza causal y la reparación del daño sería íntegra. Otra inferior que permite asegurar que el agente no causó el daño y las oportunidades perdidas no son serias sino ilusorias. La franja central, entre las anteriores, en la que se reside esta teoría, y en la que existirá una probabilidad causal sería, que sin alcanzar el nivel máximo si supera el mínimo (STS 27 de julio de 2006)».

Pues bien, a los efectos decisorios de la aplicación de tal doctrina, consideramos que los demandantes, si hubieran tenido conocimiento de la existencia del préstamo para financiar parcialmente el primer pago del precio, así como de las garantías constituidas para asegurar su devolución a favor de la mercantil Hotusa, hubieran suscrito, igualmente, el contrato de venta del grupo hotelero a las sociedades Vintage Mundial y Nortalia Center, siendo mínimas las posibilidades de desistimiento, conclusión fáctica que obtenemos en función de los argumentos siguientes:

1.- El montante total de la venta era de 20.943.755,20 euros, mientras que el importe del préstamo garantizado ascendía a la suma de 1.300.000 euros, es decir el 6,20% del total precio de la venta.

2.- La predisposición de la parte actora para la celebración del contrato era realmente favorable, al haber admitido que el pago inicial de 4.000.000 de euros al contado, a la fecha de su suscripción de la compraventa, tal y como fue pactado en el acuerdo promisorio de 15 de junio de 2011, se modificara por uno inicial de 1.300.000 euros, y el resto pendiente, hasta alcanzar aquel importe, se aplazase mediante pagarés avalados por sociedades cuya solvencia fue comprobada por los demandantes.

3.- También, se pactó que el precio restante de la venta se aplazase mediante pagarés a la orden por un total de 16.943.755,30 euros, entregados a la parte vendedora y que, además, fueron avalados personalmente por el Sr. Genís Marfá.

4.- En el hecho tercero de la demanda, consta como los actores habían pedido referencias del Sr. M, tanto a su banco como a la entidad asesora Horwarth HTL, que le confirman que dicha persona atesora «tanto la máxima solvencia económica como un sólido prestigio profesional y empresarial», lo que se reitera en distintos parajes de la demanda.

Igualmente, señala la demanda que los actores realizaron las pertinentes gestiones positivas de comprobación de la solvencia de las mercantiles avalistas de los efectos cambiarios, fundamentalmente con el Banco Pastor.

5.- Se pactó una causa resolutoria en el contrato de compraventa de 3 de agosto de 2011, elevado a público, en tal fecha, ante el notario demandado, escritura pública correspondiente al número de protocolo 2438, que operaría ante cualquier impago total o parcial de cualquiera de los pagarés (estipulación tercera).

6.- Por otra parte, los demandantes recibieron un escrito de 2 de noviembre de 2011 (documento 7 de la demanda), remitido por las compradoras, en el que se hacía alusión a una de las circunstancias alegadas para sustentar la responsabilidad contractual del notario, cual era el desconocimiento de las garantías constituidas para responder de la devolución de la cantidad prestada por Hotusa, y, a pesar de ello, no ejercitaron, entonces, la acción resolutoria de la compraventa prevista en la cláusula tercera del contrato, ni se exigieron

nuevas garantías, lo que conforma un hecho posterior de indiscutible relevancia y significación. [...]

Por todo ello, obtenemos la conclusión de que la probabilidad del desistimiento del contrato por parte de los demandantes era tan baja que no cabe aplicar la doctrina de la pérdida de oportunidades, en función del conjunto argumental expuesto, procediendo la desestimación de este motivo de casación». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1312/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 113/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 21/07/2026

Materia: Orden de compra de un pagaré (EPC Abengoa). Nulidad por error vicio del consentimiento. Naturaleza del pagaré como producto no complejo.

«No podemos considerar que sea un producto complejo un pagaré como el litigioso, al ser un valor emitido al descuento, con rendimiento implícito o cupón cero, por lo que su rentabilidad se obtenía por la diferencia entre el precio de compra y el valor nominal del pagaré que se recibe en la fecha de vencimiento.

La misma conclusión se alcanza a la vista de la interpretación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que en la Guía sobre catalogación de los instrumentos financieros como complejos o no complejos, incluye los pagarés como uno de los ejemplos de instrumentos del mercado monetario no complejo.

En este caso, debemos concluir que el cliente recibió información previa suficiente, puesto que en la orden de compra del pagaré se contenían todos los elementos esenciales del pagaré y su riesgo. El cliente, minorista pero de perfil dinámico (tal como consta en el test que se le realizó cinco meses antes y vigente cuando contrató) no podía ignorar que el riesgo de perder su inversión venía determinado por la solvencia de la empresa que emitía el pagaré, sin que conste acreditado que en el momento de la contratación la entidad demandada pudiera anticiparle la frustración de la inversión». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1302/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3657/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 07/07/2026

Materia: Preferentes u obligaciones subordinadas. El día inicial para el cómputo del plazo de caducidad de la acción de anulabilidad es aquel en el que los clientes estuvieron en condiciones de conocer los riesgos patrimoniales de la operación, que se ha fijado a partir del momento de la publicación de la resolución por la que la entidad emisora tuvo que ser intervenida por el FROB.

«[...] los demandantes ejercitaron una acción de nulidad y/o anulabilidad por concurrencia de vicios de consentimiento, concretamente error y dolo y, subsidiariamente, una acción de resolución del referido contrato y órdenes de compra por incumplimiento de deberes de información y por su actitud negligente e incumplidora y, en consecuencia, que se condenase a la demandada, en concepto de daños o perjuicios a abonar a la actora la cantidad de 30.000 €, más

los intereses legales correspondientes, posteriormente rectificada en la cantidad de 12.680 €.

Como señalamos en la STS 870/2026, de 4 de junio, la indemnización de los daños provocados al cliente por la contratación de un producto complejo como las preferentes u obligaciones subordinadas a consecuencia de un incorrecto asesoramiento precontractual, no puede dar lugar a la resolución del contrato por incumplimiento, que ha de ser posterior a su celebración, referente a la ejecución de las obligaciones convencionales asumidas, pero sin comprender los defectos en la prestación del consentimiento de los que nacen los vínculos jurídicos objeto de este proceso [...]

La consecuencia de lo expuesto es que procede la estimación del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y la desestimación de la demanda». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1266/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 561/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Cesión global de activos y pasivos. Nulidad del acuerdo social que la aprobó e ineficacia de la escritura pública otorgada en su ejecución. Art. 1303 CC.

«[...] los elementos que integran el activo y el pasivo corriente poseen una naturaleza esencialmente dinámica. Su composición varía constantemente como consecuencia de la propia actividad empresarial. Ello explica que la mera diferencia existente entre el activo y el pasivo corriente el 11 de noviembre de 2008 constituya únicamente una fotografía patrimonial referida a ese momento, insuficiente, por sí sola, para determinar cuál es el efectivo saldo restitutorio derivado de la nulidad.

De ahí que la Audiencia Provincial considere acertadamente que la correcta valoración de esa concreta partida exigiría comparar la situación patrimonial existente al tiempo de la cesión con la existente cuando la restitución llegara efectivamente a producirse. Solo mediante esa comparación resultaría posible comprobar si la restitución del patrimonio transmitido restablece el equilibrio patrimonial entre las partes o si, por el contrario, subsiste un desequilibrio que deba ser compensado económicamente.

La solución propugnada por la recurrente conduciría, por el contrario, a reconocer como crédito autónomo una magnitud obtenida mediante la simple diferencia entre el activo y el pasivo corriente existentes al tiempo de la cesión, sin tomar en consideración la evolución posterior de esa misma partida patrimonial ni la situación en la que finalmente sea restituida. Un criterio semejante impediría verificar si el valor cuya compensación se reclama ya ha quedado incorporado, total o parcialmente, a la restitución del patrimonio transmitido y podría ocasionar precisamente el resultado que el art. 1303 CC pretende evitar: que una de las partes obtenga un enriquecimiento injustificado a costa de la otra.

A ello se añade que la Audiencia Provincial, tras valorar el informe pericial, rechazó expresamente el criterio de cuantificación en él contenido respecto de esta concreta partida, al afirmar que «[e]l cálculo reflejado en el informe, no se considera correcto para determinar la cantidad exigible dentro del concepto de restitución de prestaciones». La sentencia no cuestiona, por tanto, los datos

reflejados por el perito, sino la aptitud del método de valoración empleado para determinar las consecuencias restitutorias derivadas del art. 1303 CC, al considerar que dicha valoración no puede efectuarse prescindiendo de la situación patrimonial existente al tiempo de hacerse efectiva la restitución». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1317/2026, DE 24 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 7028/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Hipoteca inversa. Nulidad por abusiva de la cláusula tercera que fija el interés retributivo. Imposibilidad de integración del contrato. Falta de legitimación de los herederos de los hipotecantes para instar la nulidad de la hipoteca inversa por no contarse con su consentimiento, al no ser parte en el contrato ni ostentar a la fecha de su celebración la condición de sucesores, a título de herederos, de los causantes.

«[...] son los prestatarios quienes conciertan con una entidad financiera la posibilidad de obtener un capital y/o una renta periódica mediante la aportación en garantía de la vivienda habitual u otro inmueble distinto, con ventajas arancelarias y fiscales en el primer caso. Son los acreditados quienes pueden cancelar, en cualquier momento, el crédito mediante la devolución de lo adeudado, o pactar nuevas condiciones convencionales. La esencia de este tipo de productos financieros radica en que agotado el importe del crédito concedido se deja de percibir la pensión periódica pactada, pero se sigue conservando la titularidad del inmueble dado en garantía hasta el fallecimiento de los prestatarios y, en su caso, los beneficiarios.

Por consiguiente, a la hora de definir el contenido del contrato con sus derechos y obligaciones, podemos distinguir tres momentos perfectamente definidos: 1) desde la contratación de la hipoteca inversa hasta el agotamiento del crédito concedido, que coincide con la finalización del periodo de disposición; 2) desde dicho momento hasta el fallecimiento del prestatario o el último de los beneficiarios; y 3), por último, producido dicho fallecimiento hasta el transcurso del plazo para que los herederos puedan cancelar el crédito concedido, vender la vivienda para saldar la deuda, u otros bienes de la herencia con tal finalidad cancelatoria, o decidir no reembolsar la deuda, en cuyo caso la entidad financiera podrá ejecutar la hipoteca y cobrar hasta donde alcancen los bienes de la herencia.

En consecuencia, los únicos que pueden concertar esta clase hipoteca son los titulares de la vivienda habitual o del otro inmueble dado en garantía, que constituyen la hipoteca inversa, y que, por lo tanto, son quienes conciertan con el banco el crédito concedido, el límite cuantitativo de éste, la prestación de la entidad financiera, y los intereses correspondientes.

Por otra parte, en el momento de la celebración del contrato, los hijos de los otorgantes no ostentan la condición de herederos, que solo la adquieren por la muerte de los causantes, si son instituidos como tales en testamento o a falta de este sean llamados a la herencia por ley (arts. 657 y 658 CC), y siempre además que gocen de capacidad testamentaria y acepten la herencia (arts. 988 y siguientes CC). La cancelación del crédito es además un acto voluntario de los herederos al que no están obligados.

En definitiva, al no ostentar derecho alguno en vida de sus padres sobre los bienes de estos, a los cuales les corresponde en exclusiva las facultades de disposición sobre su patrimonio, los hijos no son parte en el contrato de hipoteca inversa, con lo que el consentimiento contractual de los recurrentes es innecesario o inocuo». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima parcialmente el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1307/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 10000/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Contrato de compraventa de inmueble con pago aplazado que incluye una condición resolutoria expresa y una cláusula penal. El art. 1255 CC permite a las partes contratantes tipificar determinados incumplimientos como resolutorios al margen de que objetivamente puedan considerarse o no graves, esto es, al margen de que conforme al art. 1124 CC tengan o no trascendencia resolutoria. De acuerdo con lo pactado, el incumplimiento de uno de los plazos, seguido del requerimiento del art. 1504 CC, faculta al vendedor para resolver el contrato, pero no para hacer suya la parte del precio recibida después de que él mismo diera por resuelto dicho contrato, por lo que deberá ser reintegrada al comprador con los intereses legales.

«La sentencia recurrida ha incurrido, por ello, en una evidente incongruencia omisiva, con vulneración del art. 208 LEC, porque no ha dado respuesta a una alegación específica de la oposición a la apelación, que estaba claramente expuesta en el apartado segundo del recurso y que formaba parte del debate de la primera y de la segunda instancia. Cuando la demanda fue estimada sustancialmente en primera instancia, la recurrente no tenía ningún gravamen para recurrir la sentencia en este punto. El recurso de apelación reprodujo básicamente los argumentos de la contestación a la demanda y se basó en la aplicación de los arts. 1255 y 1504 CC y en la aplicación indebida del art 1124. La oposición al recurso de apelación dedicó el apartado segundo a la procedencia de la devolución del pago de los 20.000 euros realizados el 7 de agosto de 2018, después de que los vendedores hubieran dado ya por resuelto el contrato de compraventa, de modo que existía una petición expresa en tal sentido [...]

Además, la Audiencia no ha tenido en cuenta la conformidad de la parte demandada en la devolución de esta cantidad ni el resultado de las pruebas de las que resulta indudablemente dicha conformidad, en lo que constituye un verdadero error patente, notorio e inmediatamente verificable a partir de las actuaciones, en la valoración de las pruebas indicadas, lo que infringe el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE.

Como es sabido, el error en la valoración de la prueba no es fiscalizable por parte de esta sala a través de los recursos extraordinarios de casación e infracción procesal. No obstante, este tribunal, por exigencias derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado por el art. 24.1 CE, que impone la necesidad de respetar el canon de la racionalidad en la fundamentación de las decisiones judiciales, vedando las que sean arbitrarias, absurdas, ilógicas o patentemente erróneas, puede controlar la motivación fáctica de las sentencias dictadas por los tribunales provinciales cuando incurran

en los precitados defectos». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 1308/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 94/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Doctrina jurisprudencial sobre los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios. Aplicación del art. 1303 CC. La restitución de cantidades que implica la declaración de nulidad incluye los intereses desde que se efectuaron los respectivos pagos.

«La aplicación de la anterior doctrina al supuesto enjuiciado determina que el motivo deba ser acogido, porque la sentencia de la Audiencia no acuerda el abono de los intereses devengados por las cantidades satisfechas en concepto de intereses remuneratorios y que forman parte de las 41 cuotas mensuales efectivamente abonadas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1303 CC, sino que, pese a admitir la procedencia de esta partida, fija el dies a quo del devengo de intereses en la fecha de interpelación judicial, es decir, en la fecha de presentación de la demanda reconvencional, en aplicación indebida del art. 1108 CC, previsto para los intereses moratorios.

En consecuencia, procede estimar el recurso de casación, modificando la sentencia recurrida en el único sentido de que los intereses remuneratorios que formaban parte de las cuotas mensuales pagadas por el prestatario (10.123,86 €) devengarán el interés legal desde la fecha de los respectivos pagos». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1306/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9991/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Obras de acondicionamiento de la planta primera de un edificio ejecutado únicamente en lo que se refiere a la estructura de hormigón armado o forjado, realizadas para conseguir su funcionalidad y habitabilidad como vivienda, por la pareja del hijo del propietario y a sus expensas. Fijación de doctrina jurisprudencial. No son aplicables las normas de la accesión cuando el dueño del terreno conoce y autoriza la edificación. Procedencia subsidiaria de la acción de enriquecimiento injusto para reclamar el importe invertido. Requisitos exigidos para el éxito de la acción.

«La aplicación de la doctrina jurisprudencial apuntada al caso litigioso determina la estimación del recurso, en tanto que la prueba practicada acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos.

En efecto, según se indicó anteriormente, la sentencia de primera instancia declaró probado que la demandante fue quien se hizo cargo del coste de las obras y los equipamientos y mobiliario, en la cuantía reclamada, que asciende a 47.463,02 €. Tampoco es discutible que ello supuso que la planta primera del edificio, de la que solo se había ejecutado la estructura de hormigón, pasara a reunir las condiciones de funcionalidad y habitabilidad propias de una

vivienda, en la que residió la unidad familiar hasta que, debido al deterioro de la relación, la hoy actora se trasladó con el hijo menor a otra localidad.

La situación descrita permite constatar tanto la concurrencia de un elemento económico (el enriquecimiento o ganancia del demandado -que se ha visto beneficiado como consecuencia del incremento de valor que supone el disponer de una vivienda completamente terminada, acondicionada y amueblada sin haber realizado gasto alguno-, correlativo al empobrecimiento de la actora - que ha invertido una importante cantidad de dinero, procedente de donaciones de sus familiares, para llevar a cabo el acondicionamiento y equipamiento de una vivienda sobre la que carece de derecho alguno-, mediando un nexo de causalidad entre ambas), y una condición jurídica (la ausencia de causa justificativa, una vez producida la ruptura de la relación y el abandono de la vivienda por parte de quien había asumido los costes)». Se estima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1318/2026, DE 24 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 479/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Legatario de parte alicuota: régimen jurídico. Aceptación tácita de la herencia. Necesidad de intervención del legatario del tercio de libre disposición en la liquidación del régimen económico matrimonial de su causante, cuyo patrimonio está integrado además de los propios por los bienes que su marido le dejó en testamento.

«Frente a lo sostenido en el recurso hemos de partir de la base de que esta última aceptó, al menos, tácitamente, la herencia, o si se quiere el legado de parte alicuota de su marido, que dispuso, en la cláusula quinta de su testamento, que sus herederos consientan que su esposa «mientras viva y se conserve viuda disfrute de la totalidad de la herencia, y si alguno no atendiere este ruego quedará reducido a la legítima, acreciendo el resto a los demás». Y así, lo han reconocido expresamente los demandados en la escritura pública de 7/04/2014, en la que D. M, D. L y D.^a A procedieron a la aceptación y adjudicación de la herencia de su padre, así como a la liquidación de la sociedad de gananciales constituida en su día por el causante con la que fue su esposa D.^a E, aquellos hicieron constar expresamente que

«[e]n particular a lo establecido en la cláusula quinta del mismo, los comparecientes hacen constar que la misma ha sido cumplida, y de hecho en aras de tal acreditación manifiestan que el otorgamiento de la presente verifica una vez fallecida su madre, según se dirá, la cual ha usufructuado los bienes y derechos del causante».

Por todo ello, no ha de ofrecer duda que D.^a E aceptó la herencia de su marido lo que le permitió disfrutar de los rendimientos de los bienes de su herencia durante toda su vida y, por lo tanto, de los rendimientos de distintos inmuebles, lo que constituyen actos de inequívoca significación jurídica de adir la herencia de D. F y su legado.

Por todo ello, independientemente del cambio de jurisprudencia sobre la interpretación del art. 1006 del CC, por sentencia del pleno de la Sala 849/2026, de 3 de junio, no se da el supuesto normativo para la aplicación de dicho precepto, puesto que D.^a E aceptó los actos de última voluntad de su marido y,

por consiguiente, el tercio de libre disposición que le fue asignado, cosa distinta es que no promoviese en vida la partición de la herencia.

La determinación del haber hereditario de D.^a E exige la liquidación del régimen económico matrimonial constituido con el que fue su marido, D. F, para determinar qué bienes le corresponden y partarlos entre los llamados a la herencia de ambos causantes, de forma que el demandante alberga un indiscutible interés jurídico en participar en tal liquidación, de manera que no se haga en fraude de sus derechos.

Ahora bien, la forma en que se llevó a efecto dicha liquidación sin discusión de los bienes que constituyen su activo, y el hecho de no realizarse adjudicaciones concretas de dichos bienes, que fueron atribuidos pro indiviso a los causantes de ambas herencias, permiten la conservación de tal acto jurídico.

En definitiva, al haber adquirido D.^a E los bienes dejados en testamento, por el que fue su marido, se integran en su herencia y, por lo tanto, el demandante tiene derecho a participar en ellos como legatario del tercio de libre disposición, por lo que el recurso de casación no debe ser estimado en virtud del conjunto argumental antes reseñado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 1311/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 447/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Legitimación activa del comprador de una finca, que formaba parte de una finca matriz, para ejercitar una acción de cumplimiento contractual y reclamar al heredero del vendedor el otorgamiento de la escritura de segregación necesaria para inscribir la compraventa y garantizar el tracto sucesivo. No pierde la legitimación activa para el ejercicio de la acción de cumplimiento contractual por el hecho de haber transmitido la finca a terceros.

«Lo que el recurrente sostiene, en síntesis, es que la interpretación que realiza la sentencia de apelación del contrato de 1990 es ilógica, arbitraria e irracional, al basar su decisión en una segregación catastral de la que se desconoce su procedencia. El recurrente adopta, de nuevo, un punto de partida erróneo. La sentencia recurrida llegó a la conclusión de que la finca vendida en el contrato de 1990 coincidía con la finca catastral 28 del polígono 38 por otras razones que no se limitan a la segregación catastral.

En efecto, la Audiencia tuvo en cuenta el valor de la medida tradicional de la obrada, con fundamento en los informes que identifica; la contradicción entre la postura que sostuvieron los demandados en el proceso en el que se declaró la nulidad de la segregación unilateral de la finca y la que ahora defienden; y, por último, el informe del perito designado judicialmente, que justificó la correspondencia entre la finca vendida y la finca catastral en cuestión, y explicó la diferencia de cabida no solo por la dificultad de encontrar una coincidencia exacta, sino también por los desmontes del terreno explicados en dicho informe [...].

Por otro lado, hemos insistido en que un recurso de casación carece manifiestamente de fundamento (art. 483.2-4.º LEC, en la regulación aplicable al caso) cuando trata sobre cuestiones que no afectan a la razón decisoria (ratio decidendi) de la sentencia recurrida (en este sentido, sentencias 648/2018, de

20 de noviembre; 224/2019, de 10 de abril; 130/2021, de 9 de marzo; 108/2023, de 26 de enero; y 970/2024, de 9 de julio; entre otras muchas), puesto que en el recurso de casación solo pueden combatirse los argumentos decisivos o determinantes del fallo, siempre que se trate, además, de cuestiones jurídicas y no fácticas». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

12.- SENTENCIA 1254/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3251/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (BBVA).

13.- SENTENCIA 1214/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9485/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Derechos fundamentales. Derecho al honor. Inexistencia de intromisión ilegítima. Comunicación de datos de la demandante a un fichero de solvencia patrimonial. Validez del requerimiento previo de pago enviado.

14.- SENTENCIA 1309/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 261/2020

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

15.- SENTENCIA 1258/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1819/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Gastos hipotecarios. Legitimación pasiva de la entidad financiera en una escritura de subrogación y novación de préstamo hipotecario. Se estima el recurso del consumidor (Caixabank).